



Expediente: **056970341491**
Radicado: **AU-03118-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **22/08/2023** Hora: **14:35:13** Folios: **8** Sancionatorio: **00085-2023**



AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0073 del 23 de enero de 2023, el interesado manifiesta que en el predio hay un nacimiento de agua de donde se surten varias familias, y hay un señor que está vendiendo agua, conectando varias casas de forma ilegal a este nacimiento de agua, haciendo también una represa de agua causando perjuicios, presuntos hechos en la vereda las Lajas del municipio de El Santuario.

Que mediante nueva queja ambiental con radicado SCQ-131-0157 del 03 de febrero de 2023, la Subsecretaria de Control Urbanístico del municipio de El Santuario, denunció ante esta Corporación: "*construcción de banqueo, generando represamiento de agua y afectando el predio por el agua estancada*", hechos que se vienen presentando según la interesada en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, anexando a la queja el informe técnico N° 3 de control urbanístico realizado por la misma Subsecretaria. En el referido informe se manifiesta: "*...El Sr. José Pompilio Soto Quintero realizó un represamiento de agua contenida por trinchos de guadua...*"

Que mediante oficio con radicado CS-01136 del 06 de febrero de 2023, se le informa a la Asociación de Acueducto Vereda Las Lajas la reprogramación de la visita para atención queja ambiental SCQ-131-0073-2023, al no ser posible concertar el acompañamiento para la fecha programada.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Que, en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0157-2023, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare realizó visita el día 07 de febrero de 2023, al lugar objeto de la denuncia, ubicado en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, predios identificados con FMI 018-42082, 018-86308, 018-42081, visita que generó el informe técnico con radicado IT-00753 del 13 de febrero de 2023, en el cual se observó lo siguiente:

“En el recorrido se evidencian actividades de movimientos de tierra para la formación de explanaciones principalmente en los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 018-42081 y 018-86308; los cuales hacen parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a Áreas Agrosilvopastoriles. No obstante, presentan restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren drenajes sencillos afluentes de la Quebrada El Morro.

Dichas actividades no cuentan con obras de control para la retención de material, causando el arrastre de sedimento hacia los cuerpos de agua, afectando sus condiciones organolépticas y de calidad.

Por su parte, en el predio 018-42082, se evidencia en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}16'31.68''W$ $6^{\circ}6'20.44''N$, un Jarillón sobre el cauce natural de una quebrada, para realizar un represamiento de agua, desconociendo su uso, puesto que, no se encontraba nadie presente en el momento. Está intervención está ocasionando el encharcamiento constante del terreno, el cual, tiene una longitud de aproximadamente 12 metros. Posteriormente, el rebose del represamiento retorna al cauce natural.

Las rondas hídricas de los 2 drenajes sencillos, de acuerdo a la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 de 2011, corresponden a 10 metros a cada lado del cauce principal, teniendo en cuenta el ancho del canal que es inferior a 1 metro, y a las condiciones geomorfológicas de la zona.

De acuerdo a lo manifestado en el oficio remitido por el Municipio de El Santuario, el responsable de las actividades de los movimientos de tierras y de las intervenciones en el cauce natural, es el señor José Pompilio Soto Quintero, quien figura como propietario del predio FMI No. 018-42081”.

Y concluye además lo siguiente:

“En los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 018-42082, 018-86308 y 018-42081, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, se están realizando actividades de movimientos de tierra, para la conformación de lotes, al parecer para futuros proyectos urbanísticos; los cuales no cuentan con las medidas ambientales correspondientes, pues no se implementaron obras de control para la retención de sedimento, causando que, el material discorra hacia los causes naturales, alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad. Por su parte, se implementó un Jarillón en tierra de una longitud aproximada de 12 metros, interviniendo la quebrada en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}16'31.68''W$ $6^{\circ}6'20.44''N$, es decir, obstruyendo su flujo normal, en donde el agua se encuentra represada, y el rebose del lago que se está conformando, pues se encuentra inundando

constantemente el terreno aferente, posteriormente discurre hacia el cauce principal".

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha del 15 de febrero de 2023, se encontró que el titular del derecho real de dominio frente al predio identificado con FMI 018-42082 es la señora Ana Elvia Gutiérrez de Arango, respecto al predio con FMI 018-86308 es el señor Edwin Alberto Soto Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía 70.698.252 y al predio con FMI 018-42081 son: José Pompilio Soto Quintero identificado con cédula de ciudadanía 3.607.061, Sonia Margarita Aguirre de Domínguez identificada con cédula de ciudadanía 21.376.029 y el señor Libardo Álvaro Obando González (sin más datos).

Que, con la información correspondiente, el día 15 de febrero de 2023, se verifica en las bases de datos de la Corporación sin encontrar radicado de Plan de Acción Ambiental en beneficio de los predios de la referencia, ni presentado por los titulares de los mismos.

Que en atención a los hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-00753 del 13 de febrero de 2023, se procedió mediante la Resolución RE-00683 del 20 de febrero de 2023, comunicada el día 21 de febrero de 2023, a imponer medida preventiva suspensión inmediata a: **Ana Elvia Gutiérrez de Arango** (sin más datos) en calidad de propietaria del predio con FMI 018-42082, al señor **Edwin Alberto Soto Zuluaga** identificado con cédula de ciudadanía 70.698.252, como propietario del predio FMI 018-86308, a los señores **José Pompilio Soto Quintero** identificado con cédula de ciudadanía 3.607.061, **Sonia Margarita Aguirre de Domínguez** identificada con cédula de ciudadanía 21.376.029 y, al señor **Libardo Álvaro Obando González** (sin más datos), en calidad de titulares del predio identificado con FMI 018-42081 de las siguientes actividades:

"1. MOVIMIENTO DE TIERRAS consistente en la realización de explanación para la conformación de lotes al interior de los predios con FMI 018-42082, 018-86308 y 018-42081, sin dar cumplimiento a los lineamientos ambientales establecidos en los del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, actividades que están causando el arrastre de sedimento hacia los cuerpos de agua presentes en los mismo, afectando sus condiciones organolépticas y calidad. Lo anterior en los predios ya descritos, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 07 de febrero 2023, situaciones consignadas en el informe técnico radicado IT-00753 del 13 de febrero 2023.

2. INTERVENCIÓN DEL CAUCE NATURAL del drenaje sencillo afluente de la quebrada El Morro sin autorización de la Autoridad Ambiental, con la implementación de un Jarillón en tierra de una longitud aproximada de 12 metros para realizar un represamiento en el punto con coordenadas geográficas $-75^{\circ}16'31.68''W$ $6^{\circ}6'20.44''N$ con lo que se encuentra obstruyendo su flujo natural y generando el rebose del lago que se está conformando, hechos llevados a cabo en los predios identificados con FMI 018-42082, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 07 de febrero 2023, situaciones consignadas en el informe técnico radicado IT-00753 del 13 de febrero 2023".

En la mencionada medida se les requirió a: **Ana Elvia Gutiérrez de Arango, Edwin Alberto Soto Zuluaga, José Pompilio Soto Quintero, Sonia Margarita Aguirre de Domínguez y Libardo Álvaro Obando González**, para que de forma inmediata procediera a realizar las siguientes acciones:

- *“Retornar de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando el Jarillón, para que la fuente hídrica pueda fluir con normalidad sin ser represada. Así mismo, retirar el sedimento que se encuentra dentro del cauce natural de la quebrada el Morro.*
- *Respetar los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, que para el caso de los cauces naturales de aguas se requiere un retiro mínimo de diez (10) metros a ambos lados del mismo.*
- *Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea depositados sobre el cauce natural del cuerpo de agua, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.*
- *Revegetalizar las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.*
- *Informar a esta Corporación la finalidad de las actividades correspondientes al movimiento de tierras realizados en los predios con FMI 018-42082, 018-86308 y 018-42081 y si cuentan con permiso del ente territorial para ello.*
- *En caso de requerir cualquier intervención sobre el cauce natural o su ronda hídrica, deberá tramitar los permisos ambientales correspondientes”.*

Que mediante oficio con radicado CS-01848 del 20 de febrero de 2023, se le remitió la Resolución RE-00683 del 20 de febrero de 2023, al municipio de El Santuario, para su conocimiento y competencia en relación al movimiento de tierras y para que informara si en beneficio de los predios con FMI 018-42082, 018-86305 y 018-42081, se otorgó autorización para el movimiento de tierras.

Que el día 16 de mayo de 2023, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita en atención a la queja con radicado SCQ-131-0073-2023 al predio objeto de la presente, visita que generó el informe técnico con radicado IT-03786 del 29 de junio de 2023, en el que se observó lo siguiente:

“...Para el uso del recurso hídrico del predio el usuario paso de tener concesión de aguas dentro del expediente ambiental 056970227344, al registro de usuarios del recurso hídrico 05697-RURH-2021. (...)

Resolución RE-02814-2021 del 06/05/2021:

Por medio de la cual se declara la pérdida de la fuerza ejecutoria y se adoptan unas determinaciones la directora de la regional Valle de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare, “CORNARE”. En uso de sus atribuciones legales y CONSIDERANDO.

1. Que mediante Resolución 131-0451 del 20 de junio de 2017, notificada de manera personal el día 20 de junio de 2017, la Corporación OTORGÓ una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES al señor JOSÉ POMPILIO SOTO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía número 3.607.061, para uso Doméstico, Pecuario y Riego, en un caudal total de 0.009 L/s, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-42081, ubicado en la vereda El Carmelo del municipio de El Santuario, por un término de diez (10) años contados a partir de la notificación del acto administrativo.

2. Que mediante Resolución 131-0573 del 29 de mayo de 2018, notificada de manera personal el día 06 de junio de 2018, la Corporación IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor JOSÉ POMPILIO SOTO QUINTERO, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0451 del 20 de junio de 2017. 2.1 Que en la mencionada Resolución, se exhortó al titular, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto, diera cumplimiento a lo siguiente: "1. Construir la obra de captación y control de pequeños caudales entregada por Cornare e informar sobre la implementación de la misma para la respectiva verificación y aprobación en campo. 2. Implementar en el tanque de almacenamiento dispositivo dotado con sistema de control de flujo (flotador) como medida de uso eficiente y ahorro del agua."

3. Que mediante Auto 131-0966 del 21 de septiembre de 2018, la Corporación INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor JOSÉ POMPILIO SOTO QUINTERO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (Información que reposa en el expediente ambiental 056973331434. 4. Que funcionarios de la Corporación, en uso de sus facultades de control y seguimiento procedieron y, con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio del señor JOSÉ POMPILIO SOTO QUINTERO, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020 por medio del cual se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, se generó el informe de Vivienda Rural Dispersa con radicado IT-02425 del 29 de abril de 2021, en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes apreciaciones: "(...)" 4. CONCEPTO TÉCNICO: a) La fuente denominada en campo "La Cruz cuenta con un caudal disponible de 0.5625 L/s suficiente para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación. b) Las actividades generadas en el predio de la parte interesada no entran en conflicto con lo estipulado en el POMCA del Río Negro, ya que se encuentran permitidas en el sector primario de las subzonas que conforman el predio; sin sobrepasar la oferta de los recursos naturales c) Las actividades generadas en el predio identificado con F.M.I N° 018-42081, cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare. d) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: NO: e) El presente registro no aplica para devolución del dinero, debido a que se realizó visita para la respectiva toma de información en el predio de interés el día 10 de marzo del 2021. f) El presente concepto será registrado en las bases de datos F-TA-96. g) Por lo anterior, se informa al señor JOSE POMPILIO SOTO QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía número 3.607.061, que se procedió a diligenciar el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0.0137 L/s,

distribuidos de la siguiente forma: para uso Doméstico (0.009 L/s), Pecuario (0.003 L/s) Y Riego (0.0017 L/s) ,en beneficio del predio con F.M.I N° 018-42081 ubicado en la vereda El Carmelo (La Lajas) del municipio de El Santuario. El interesado se bastece conjuntamente con los los señores: Néstor Emilio Arcila, Néstor Zuluaga, Gerardo Quintero, Javier Arcila y Rubiela Gallego, quienes no se encuentran legalizado ante la corporación. h) El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas se encuentra operando en óptimas condiciones, o tienen una unidad de filtro (F.A.F.A) su tiempo de retención es mucho mayor al establecido en la Resolución 0330 del 8 de junio del 2017. Respecto a las obras o sistemas de captación y conducción de otros usuarios desde los mismos sistemas no se evidencian.

En relaciona a las obras de explanación y movimientos de tierra no se posee una posible licencia municipal dentro del predio, estas acciones son generadoras de sedimentación a la fuente hídrica cercana denominada La Cruz, ya que no se posee estructuras de retención de material, canaletas o revegetalización de la ronda hídrica de proyección ambiental, generando un desacato a lo estipulado dentro del Acuerdo Corporativo 261 del 2011 y el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, Por medio de la cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, al calcular los retiros al recurso hídrico de las zonas existentes intervenida, y con la información recolectada en campo, se obtiene que el retiro al cuerpo de agua y zonas de importancia ambiental es de:

LITOLOGÍA: Rocas ígneas (cuarzodioritas) con cobertura de cenizas volcánicas.

NOMBRE: Consociacion Santuario.

CLIMA: Frio muy húmedo. PAISAJE: Lomerío.

TIPO: Colinas y Lomas.

FORMA: Laderas.

RELIEVE: Fuertemente quebrado, con sectores quebrados y escarpados. Hay áreas con pendientes largas y otras con pendientes cortas y cimas ligeramente onduladas USOS DEL SUELO: Áreas de restauración, áreas para la producción agrícola. (Clasificación POMCARío Negro). SAI + X. SAI: Susceptibilidad alta a la inundación.

SAI= 8 X: Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (x siempre será mayor o igual a 10 metros).

X= 10 TOTAL RETIRO= SAI + X = 18 metros a cada marguen de la fuente hídrica".

y se concluyó además lo siguiente:

"En la visita realizada al predio PK_6972001000001200046 / matricula 0042081 del señor José Pompilio Soto Quintero, ubicado en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, no es factible determinar si existen obras de captación y derivación para el propietario u otros usuarios. Las intervenciones al suelo están generando sedimentación a la fuente hídrica cercana denominada La Cruz, generando un desacato según lo estipulado dentro de los Acuerdos Corporativos 261 del 2011 y 251 del 2011".

Que mediante oficio interno con radicado CI-00989 del 07 de julio de 2023, ante la oficina de Gestión Documental, se realizó el traslado de la queja SCQ-131-0073-2023 y el informe técnico con radicado IT-03786-2023, al expediente 056970341491, teniendo en cuenta que la misma versaba sobre hechos que se encontraban en conocimiento de esta Corporación.

Que mediante oficio con radicado CS-07367 del 07 de julio de 2023, se le dio respuesta a la Asociación de Acueducto vereda las Lajas a la denuncia realizada mediante la queja SCQ-131-0073-2023 2023, indicándole que se procedió a incorporar la misma para el expediente 056970341491, y que se continuaría realizando de control y seguimiento.

Que personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, el día 18 de julio de 2023, realizaron visita de control y seguimiento en cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución RE-00683-2023 del 20 de febrero de 2023, visita que generó el informe técnico con radicado IT-04628 del 28 de julio de 2023, en el que se observó lo siguiente:

"...La visita fue atendida por el señor José Pompilio Quintero Soto, en calidad de propietario de uno de los predios.

Durante el recorrido se encontró que los movimientos de tierra realizados anteriormente, aún se encuentran descubiertos y generando arrastre hacia la fuente hídrica quebrada La Cruz. Estos serán destinados a diversos cultivos según el señor Pompilio.

Para la realización de las diferentes actividades de agricultura no se están teniendo en cuenta las rondas hídricas mínimas establecidas en el acuerdo corporativo 251, que corresponden a 10 metros radiales, es decir, los cultivos se llevaran a cabo sobre el borde de la quebrada.

Como condiciones organolépticas de la fuente hídrica, se observó con una coloración amarillenta y material acumulado en el fondo.

Los taludes no han sido engramados, ni la ronda hídrica ha sido revegetalizada con individuos nativos que garanticen su protección.

El Jarillón detectado en la visita objeto de la queja SCQ-131-0157-2023, no ha sido retirado ni modificado, según la comparación de registro fotográfico.

El señor Pompilio continúa realizando obras no autorizadas para intervenir el cauce de la fuente hídrica que discurre por el predio.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:

El Jarillón no ha sido retirado, por el contrario, se están realizando más intervenciones.

El terreno está siendo preparado para establecer diversos cultivos, sin embargo, estos se piensan establecer sobre ambos bordes de la fuente hídrica.

Los terrenos donde se llevaron a cabo los movimientos de tierra, se encuentran descubiertos y generando procesos erosivos con arrastre de material directo hacia la fuente hídrica.

La zona no ha sido revegetalizada, ni tampoco el área adyacente a la fuente hídrica.

Durante la visita de control y seguimiento el señor José Pompilio Soto Quintero, informo que en los movimientos de tierras se realizaran actividades de agricultura con diversos cultivos; sin embargo, se desconoce si el uso de suelos permite en desarrollo de tal actividad en los predios afectados.

En revisión de bases de datos, no se encontró información sobre los permisos correspondientes a las intervenciones realizada".

Que como puede evidenciarse en el informe técnico N° IT-04628 del 28 de julio de 2023, el señor José Pompilio Soto Quintero, acompañó la visita realizada el día 18 de julio de 2023, advirtiendo que los movimientos de tierra tienen por finalidad adecuar el terreno para diferentes cultivos, siendo él, el responsable de las actividades referentes a la intervención de la fuente hídrica, tal como consta en el Informe N° 03 de la Unidad de Control Urbanístico del Municipio de El Santuario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que por su parte el artículo 22 de la referida norma del 2009, prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º** establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el **Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:**

ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: ..."

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala en su **artículo 2.2.3.2.12.1.**, lo siguiente:

"Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua"

c. Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta

e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

De acuerdo a lo anterior y, teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

1. Realizar, **SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL LA OCUPACIÓN DEL CAUCE NATURAL** del drenaje sencillo afluente de la quebrada el Morro que discurre por el predio con FMI: 018-42082, con la implementación de un Jarillón en tierra de una longitud aproximada de 12 metros para realizar un represamiento en el punto con coordenadas geográficas $-75^{\circ}16'31.68''W$ $6^{\circ}6'20.44''N$, con lo que se encuentra obstruyendo su flujo natural y generando el rebose del lago que se está conformando, hechos llevados a cabo en las coordenadas descritas, ubicadas en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 07 de febrero 2023, situaciones consignadas en el informe técnico radicado IT-00753 del 13 de febrero 2023, verificadas el día 18 de julio de 2023 y, registradas mediante el informe técnico con radicado IT-04628 del 28 de julio de 2023.

2. Realizar **MOVIMIENTO DE TIERRAS** consistente en la realización de explanación para la conformación de lotes al interior de los predios con FMI 018-42082, 018-86308 y 018-42081, **SIN DAR CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en los del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, puesto no se implementaron obras de control para la retención de sedimento, causando que, el material discorra hacia los cauces naturales que discurren por el predio (Fuente La Cruz y drenaje sencillo afluente de la quebrada el Morro). Lo anterior en los predios ya descritos, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 07 de febrero 2023, situaciones consignadas en el informe técnico radicado IT-00753 del 13 de febrero 2023 y verificadas el día 18 de julio de 2023, registrada mediante el informe técnico con radicado IT-04628 del 28 de julio de 2023.

3. Realizar la **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de la fuente hídrica denominada La Cruz, **CON UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA** consistente en el establecimiento de un cultivo para la realización de las diferentes actividades de agricultura a menos de diez (10) metros del cauce natural. Hechos llevados a cabo en los predios identificados con FMI 018-42082, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 18 de julio de 2023, registrada mediante el informe técnico con radicado IT-04628 del 28 de julio de 2023.

Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor **José Pompilio Soto Quintero** identificado con cédula de ciudadanía 3.607.061, en calidad de responsable de las actividades evidenciadas en campo y corroboradas por el personal técnico de la Corporación, de conformidad con lo descrito en la queja SCQ-131-0157 del 03 de febrero de 2023 y el informe técnico anexo emitido por la Subsecretaria de Control urbanístico del municipio de El Santuario.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0073 del 03 de febrero de 2023.
- Queja ambiental SCQ-131-0157 del 03 de febrero de 2023
- Informe técnico de queja IT-00753 del 13 de febrero de 2023.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 15 de febrero de 2023 para los predios con FMI 018-42082, 018-86308 y 018-42081.
- Oficio con radicado CS-01848 del 20 de febrero de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-03786 del 29 de junio de 2023.
- Oficio interno con radicado CI-00989 del 07 de julio de 2023.
- Oficio con radicado CS-O7367 del 07 de julio de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-04628 del 28 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JOSÉ POMPILIO SOTO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía 3.607.061, en calidad de responsable de las actividades evidenciadas en campo por el personal técnico de la Corporación, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. RE-00683-2023 del 20 de febrero de 2023 y sus requerimientos, se mantiene vigente y solo se levantará una vez desaparezcan las razones que motivaron su imposición, por lo cual, se exhorta para que de manera inmediata se de cumplimiento íntegro a dicha Resolución, en especial absteniéndose de realizar intervenciones no autorizadas sobre los cuerpos de agua que discurren por el predio.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente para que dentro de un término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación, con el fin de verificar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados por esta Autoridad en la medida preventiva RE-00683-2023, así mismo, con el fin de conceptuar sobre la localización de las intervenciones de las fuentes hídricas La Cruz y el drenaje sencillo afluente de la quebrada el Morro, especializando su ubicación .

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993


ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JOSÉ POMPILO SOTO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía 3.607.061.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 056970341491

Fecha: 01/08/2023

Proyectó: Marcela B

Revisó: Andrés R

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Z

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente